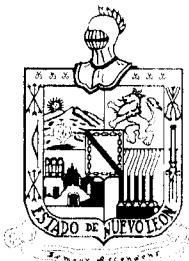


AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13399/L.XXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



**LXXV Legislatura**

**PROMOVIENTE:** DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION EL ARTICULO 287 BIS, EN SU PRIMER PARRAFO Y LAS FRACCIONES IV Y V; EL ARTÍCULO 287 BIS 1, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO; Y EL ARTICULO 287 BIS 2, EN SUS FRACCIONES IV Y V; SE ADICIONA AL ARTICULO 287 BIS 4; Y SE DEROGA EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 287 BIS 1; TODOS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de marzo del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública**

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

---

**C. Juan Carlos Ruíz García**  
**Presidente del H. Congreso del Estado**  
**Presente. -**

**Ma. Dolores Leal Cantú**, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman por modificación, el artículo 287 Bis, en su primer párrafo y las fracciones IV y V; el artículo 287 Bis 1, en su segundo párrafo; y el artículo 287 Bis 2, en sus fracciones IV y V; se adiciona al artículo 287 Bis 1, un segundo y último párrafos; al artículo 287 Bis 2, una fracción VI; y el artículo 287 Bis 4; y se deroga el último párrafo del artículo 287 Bis 1; todos del Código Penal del Estado de Nuevo León.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

#### **Exposición de Motivos**

En el marco del **Día Internacional de la Mujer**, así como del Movimiento “**El nueve, nadie se mueve**”, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, propone la presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado, en materia de **violencia familiar**.

El propósito es que no existan recovecos de tipo legal, que dificulten sancionar este delito, incrementar las sanciones correspondientes y establecer que el delito se persiga de **oficio**, igual que su equiparable; y con ello, que la violencia familiar no escale a la violencia extrema o por razones de género, que constituye el feminicidio.

De acuerdo con la titular de la Secretaría de Gobernación, **el 93 por ciento de las agresiones contra las mujeres se cometan en el ámbito familiar, sin importar el nivel de escolaridad**. Sin embargo, se incrementa de manera significativa, cuando las víctimas pertenecen a una comunidad indígena; además, el promedio de mujeres víctima de violencia es 33 años. El perfil del agresor es de 36 años, con escolaridad de secundaria; mientras que los principales tipos de violencia contra las mujeres son psicológicos, con 44 %, físicos con 26% y económicos con el 16%. Los datos anteriores, provienen del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (**Banavim**).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su folleto denominado **¿QUÉ ES LA VIOLENCIA FAMILIAR Y COMO CONTRARRESTRARLA?** menciona que la violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal,

psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia; dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco, ya sea consanguíneo, por afinidad, o uniones como el matrimonio, el concubinato u otro tipo de relaciones de hecho, y que tenga por efecto causar un daño..

En 2019, según cifras de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el delito de violencia familiar se denunció en 28 de los 51 municipios del estado. Únicamente en los municipios de **Higueras, Parás y Vallecillo**- que se encuentran entre los de menores índices de población- , no se reportaron casos.

De acuerdo la misma fuente, durante 2018 se presentaron 16,410 denuncias por violencia familiar, mientras que en 2019, fueron 16, 339, lo que representa una disminución de solo 71 casos; señal de que el delito se mantiene en perjuicio, principalmente de las mujeres. Además, durante 2018, el 83.66% de este delito se cometió en el área metropolitana. Monterrey, con el 88.23% del total, ocupó el primer lugar en la lista.

Para la elaboración de la presente iniciativa revisamos los códigos penales de la totalidad de los estados de la federación, así como el código penal de la Ciudad de México, para compararlos con el código penal del estado, respecto de la definición de violencia familiar y su correspondiente sanción; así como para conocer si el delito de violencia familiar se persigue por querella o por oficio, o bien, por ambos casos, en situaciones particulares.

En lo que corresponde al concepto de violencia familiar encontramos diversas definiciones, pero coincidentes, de que se trata de un acto abusivo de poder u omisión, dirigido a dominar, someter, controlar, y denigrar mediante violencia física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia que cohabite o no en el mismo domicilio.

En lo relacionado con la sanción, se observan diferencias significativas: en Baja California, Jalisco, Tamaulipas, y Tlaxcala, se sanciona de seis meses a cuatro años de presión, en la Ciudad México, Hidalgo, San Luis Potosí, Sinaloa y Sonora, se penaliza de uno a seis años; en Puebla de dos a ocho años, mientras que los estados donde existe mayor penalización, son Chiapas de 5 a 8 años, Oaxaca de tres a nueve años y en el Estado de México, de tres a siete años. Oaxaca y **Nuevo León**, comparten la misma sanción de dos a seis años.

En lo que se refiere a que el delito se persiga por oficio o por querella, encontramos lo siguiente;

**Por Oficio:** **Aguascalientes; Baja California, Chihuahua, Coahuila, Colima** (incluye el equiparado de violencia familiar), **Guerrero, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz**

**Por Querella:** **Baja California Sur** (excepto que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio), **Chiapas** (excepto cuando la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años; la víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto; se agregan otras conductas), **Ciudad de México** (excepto cuando la víctima sea menor de edad o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho; la víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente; se agregan otras conductas), **Durango** (excepto cuando la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de sesenta años, o que la víctima presente lesiones), **Estado de México**( excepto cuando los ofendidos sean menores de edad,

incapaces, mujeres o adultos mayores); **Guanajuato** ( excepto cuando la víctima sea menor de edad o incapaz, la víctima sea una mujer embarazada o durante los tres meses siguientes al parto( se agregan otras conductas), **Hidalgo**( excepto cuando la víctima sea menor de edad, incapaz, sea mayor de sesenta años, exista imposibilidad de la víctima para denunciar( se agregan otras conductas), **Jalisco**; **Michoacán** ( excepto que la víctima sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho), **Nayarit** ( excepto cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez o durante los tres meses posteriores al parto, la víctima sea menor de edad o presente alguna discapacidad física o mental total o parcial, temporal o permanente, que le impida comprender el significado del hecho( se agregan otras conductas), **Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí**( excepto cuando la víctima sea menor de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho; la víctima sea mayor de sesenta años (se agregan otras conductas),**Sinaloa** ( excepto que la víctima sea persona mayor, menor de edad e incapaz, existan datos de prueba que establezcan conductas previas de violencia familiar cometidas por el mismo agresor, contra la víctima( se agregan otras conductas),**Sonora**( excepto cuando la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de 65 años, que la víctima presente lesiones físicas ( se agregan otras conductas), **Tamaulipas** ( excepto cuando la víctima sea menor de edad, incapaz, o no tenga la capacidad de comprender el significado de los hechos, la víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto), **Yucatán** (excepto cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez o durante los tres meses posteriores al parto; sea menor de edad, mayor de sesenta años, presente alguna discapacidad física mental, total o parcial, temporal o permanente que el impida comprender el significado del hecho( se agregan otras conductas), **Zacatecas**( excepto cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, la víctima sea mayor de sesenta años( se agregan otras conductas)

Por lo tanto, con base en el derecho comparado se elaboró la presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado, que a detallamos a continuación.

El delito de violencia familiar tipificado en el artículo 287 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León, preceptúa lo siguiente:

*"ARTÍCULO 287 BIS. - COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR QUIEN HABITANDO O NO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA AGREDIDA, REALICE ACCIÓN U OMISIÓN, Y QUE ÉSTA ÚLTIMA SEA GRAVE Y REITERADA, QUE DAÑE LA INTEGRIDAD PSICOEMOCIONAL, FÍSICA, SEXUAL, PATRIMONIAL O ECONÓMICA, DE UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, DE LA CONCUBINA O CONCUBINO.*

**COMETEN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR:**

**A) EL CÓNYUGE;**

**B) LA CONCUBINA O CONCUBINARIO;**

**C) EL PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO;**

**D) LA PERSONA CON LA QUE SE ENCUENTRA UNIDA FUERA DE MATRIMONIO, AÚN Y CUANDO NO HAYAN TENIDO HIJAS O HIJOS EN COMÚN; O**

*E) EL HOMBRE Y MUJER QUE VIVAN JUNTOS COMO MARIDO Y MUJER DE MANERA PÚBLICA Y CONTINUA.*

*SI ADEMÁS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR RESULTASE COMETIDO OTRO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO.*

*PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, LOS TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR SON:*

*I.- PSICOEMOCIONAL: TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE PUEDE CONSISTIR EN PROHIBICIONES, COACCIONES, CONDICIONAMIENTOS, INTIMIDACIONES, INSULTOS, AMENAZAS, CELOTIPIA, DESDÉN, INDIFERENCIA, DESCUIDO REITERADO, CHANTAJE, HUMILLACIONES, COMPARACIONES DESTRUCTIVAS, ABANDONO O ACTITUDES DEVALUATORIAS, ENTRE OTRAS; QUE PROVOQUEN EN QUIEN LAS RECIBE ALTERACIÓN AUTOCOGNITIVA Y AUTOVALORATIVA O ALTERACIONES EN ALGUNA ESFERA O ÁREA DE SU ESTRUCTURA PSÍQUICA;*

*II. FÍSICA: EL ACTO QUE CAUSA DAÑO CORPORAL NO ACCIDENTAL A LA VÍCTIMA, USANDO LA FUERZA FÍSICA O ALGÚN OTRO MEDIO QUE PUEDA PROVOCAR O NO LESIONES, YA SEAN INTERNAS, EXTERNAS O AMBAS, EN BASE AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA;*

*III. SEXUAL: EL ACTO QUE DEGRADA O DAÑA LA SEXUALIDAD DE LA VÍCTIMA; ATENTANDO CONTRA SU LIBERTAD, DIGNIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA CONFIGURANDO UNA EXPRESIÓN DE ABUSO DE PODER QUE PRESUPONE LA SUPREMACÍA DEL AGRESOR SOBRE LA VÍCTIMA, DENIGRÁNDOLA Y CONSIDERÁNDOLA COMO DE MENOR VALÍA O COMO OBJETO; EN BASE AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA;*

*IV. PATRIMONIAL: LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE DAÑA INTENCIONALMENTE EL PATRIMONIO O AFECTA LA SUPERVIVENCIA DE LA VÍCTIMA; PUEDE CONSISTIR EN LA TRANSFORMACIÓN, SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN, RETENCIÓN O DISTRACCIÓN DE OBJETOS, DOCUMENTOS PERSONALES, BIENES, VALORES, DERECHOS PATRIMONIALES O RECURSOS ECONÓMICOS DESTINADOS A SATISFACER SUS NECESIDADES Y PUEDE ABARCAR DAÑOS A BIENES INDIVIDUALES Y COMUNES; Y*

*V.- ECONÓMICA: ES TODA ACCIÓN U OMISIÓN DEL AGRESOR QUE CONTROLE O ESTE ENCAMINADA A CONTROLAR U OCULTAR EL INGRESO DE SUS PERCEPCIONES ECONÓMICA O DE LA VÍCTIMA”.*

Como se desprende de la lectura, para configurar el delito de violencia familiar, se requiere que la acción u omisión del agresor sea al mismo tiempo, **grave y reiterada**; lo que consideramos un exceso. Lo anterior, porque en caso de que la violencia sea grave, pero no reiterada, o viceversa, el delito, no existe; por lo que el agresor no puede ser sancionado, lo que fomenta la impunidad.

Adicionalmente, el significado de la palabra “grave”, es impreciso, lo que causa indefinición; además, la palabra “reiterada”, permite que el agresor “dosifique la violencia”, es decir, un día comete el delito, para luego dejar pasar un tiempo prudente, y volver a cometerlo, sin ser sancionado, por la definición del delito.

Cabe mencionar que en ninguno de los códigos penales de los estados, ni el de la Ciudad de México, se incluye en la definición de violencia familiar, que la acción u omisión del activo tenga que ser al mismo tiempo, grave y reiterada..

Por lo tanto, la disposición anterior, resulta violatoria del **principio de legalidad**, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:

*“En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley aplicable al delito de que se trata”*

El principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, constituye una garantía para las personas de que las leyes estén redactadas de forma clara y suficientemente determinadas. Lo anterior, se desprende de la siguiente Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas”. (Énfasis añadido)

Por lo tanto, se propone eliminar de la definición de violencia familiar, la parte normativa que reza “**y que ésta sea grave y reiterada**”.

Con ello, evitaremos que por una mala redacción, los generadores de la violencia familiar mediante “chicanas jurídicas”, continúen con esta práctica abominable.

En el mismo artículo proponemos, adicionar a los actuales tipos de violencia contra la mujer; el de **violencia, contra los derechos reproductivos**; que se configura por toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el

número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.

La propuesta anterior, se fundamenta en lo preceptuado por el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política del Estado, que dice.” *Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos*”.

En una iniciativa que presentaremos en los próximos días, propondremos reformar la **Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Nuevo León**, para adicionar la violencia contra los derechos reproductivos, a los diferentes tipos de violencia contra las mujeres, establecidos en el artículo 6 de dicha ley.

Por otra parte, el artículo 287 Bis del mismo código establece lo siguiente;

**“ARTÍCULO 287 BIS 1.- A QUIÉN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, SE LE IMPONDRÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN; PERDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, DE ALIMENTOS, DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE PUDIERE TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA; SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO. TAMBIÉN DEBERÁ PAGAR ESTE TIPO DE TRATAMIENTOS, HASTA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD INTEGRAL DE LA PERSONA AGREDIDA.**

**CUANDO LA VIOLENCIA SE COMETA EN PRESENCIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O FAMILIARES, (S/C) LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.**

**CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD”.**

En este caso, proponemos elevar la sanción por el delito de violencia familiar de **tres a siete años**, en lugar de la vigente de dos a seis años; sanción similar a la que establece el Código Penal del Estado de México, así como a la aprobada el martes tres de marzo del año en curso, por la H. Cámara de Diputados d H. Congreso de la Unión; que se remitió al Senado de la Republica, para sus efectos constitucionales.

Consideramos que la sanción que se propone, acompañada de políticas públicas en la materia, coadyuvará a reducir el número de casos de violencia familiar.

También, para una mejor conceptualización, se propone unificar los dos últimos párrafos del artículo, además, ampliar la redacción para proteger del flagelo de la violencia familiar a de menores de edad, incapaces y personas adultas mayores y personas con discapacidad física o mental, que les impida comprender el significado del hecho

Por último, proponemos que en caso de **reincidencia**, la pena se incrementará en otra mitad. Lo anterior, de acuerdo con el principio de proporcionalidad de las penas, a partir del cual, es dable establecer una penalidad mayor por el delito de violencia familiar, cuando éste se comete en contra de sectores vulnerables a los que se refiere el párrafo anterior.

Continuando con la descripción de nuestra iniciativa, el artículo 287 Bis 2, que se propone reformar, establece lo siguiente;

**"ARTÍCULO 287 BIS 2.- SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SE SANCIONARÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN AL QUE REALICE LA CONDUCTA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 287 BIS EN CONTRA DE LA PERSONA:**

**I. QUE HAYA SIDO SU CÓNYUGE;**

**II. QUE HAYA SIDO SU CONCUBINA O CONCUBINARIO;**

**III.- CON QUIEN ESTUVO UNIDA FUERA DE MATRIMONIO, AÚN Y CUANDO NO HAYAN TENIDO HIJAS O HIJOS EN COMÚN;**

**IV. CON QUIEN VIVIÓ COMO MARIDO Y MUJER DE MANERA PÚBLICA Y CONTINUA; O**

**V. QUE ESTÉ SUJETA A LA CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS ANTERIORES, CUANDO EL AGRESOR Y EL AGREDIDO HABITEN O HAYAN HABITADO, CONVIVAN O HAYAN CONVIVIDO EN LA MISMA CASA YA SEA DE ÉSTE O DE AQUÉL.**

**ADEMÁS, AL QUE REALICE LA CONDUCTA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO Y DEBERÁ PAGAR ESTE TIPO DE TRATAMIENTO A LA PERSONA AGREDIDA HASTA LA RECUPERACIÓN DE SU SALUD INTEGRAL".**

La reforma a este artículo, consiste en incrementar la penalidad de tres a siete años, además, se propone adicionar una fracción VI, con el siguiente texto

**"VI.- QUE HAYA TENIDO O TENGA ALGUNA RELACIÓN AFECTIVA O SENTIMENTAL DE HECHO".**

El incremento de la penalidad de tres a siete años, tiene por objeto que el delito de violencia familiar y su equiparable, tengan la misma sanción; como sucede con el Código Penal vigente, que establece una penalidad de dos a seis años.

Por su parte, la adición de la fracción VI, se justifica para no dejar impune, uno de los supuestos más recurrentes del delito de violencia familiar, que es el de una relación afectiva o sentimental presente o anterior, entre el agresor y la víctima, como sucede en el noviazgo u otras casos.

Finalmente, proponemos una de las partes sustantivas de la presente iniciativa de reforma, consistente en **establecer que el delito de violencia familiar y su equiparable, se persigan de oficio.**

Consideramos que, con esta propuesta, la actual legislatura enviaría un mensaje contundente, de **¡ya basta!**, a quienes hacen de la violencia familiar, una costumbre perversa, que en buena parte de los casos no se sanciona.

De aprobarse la presente reforma, los generadores de la violencia familiar lo pensarían dos veces, antes de dañar a sus víctimas, ya que los alcanzaría más fácilmente el brazo de la ley.

**Perseguir por oficio el delito de violencia familiar y su equiparable, es lo menos que puede hacer, un Congreso paritario, en defensa del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

La reforma que proponemos se visualiza mejor, mediante el siguiente, cuadro comparativo:

| Dice:   | Se propone que diga:   |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 287 BIS.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR QUIEN HABITANDO O NO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA AGREDIDA, REALICE ACCIÓN U OMISIÓN, Y QUE ÉSTA ÚLTIMA SEA GRAVE Y REITERADA, QUE DAÑE LA INTEGRIDAD PSICOEMOCIONAL, FÍSICA, SEXUAL, PATRIMONIAL O ECONÓMICA, DE UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, DE LA CONCUBINA O CONCUBINO.</p>   | <p>ARTÍCULO 287 BIS.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR QUIEN HABITANDO O NO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA AGREDIDA, REALICE ACCIÓN U OMISIÓN, <u>Y QUE ÉSTA ÚLTIMA SEA GRAVE Y REITERADA</u>, QUE DAÑE LA INTEGRIDAD PSICOEMOCIONAL, FÍSICA, SEXUAL, PATRIMONIAL O ECONÓMICA, DE UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, DE LA CONCUBINA O CONCUBINO.</p> |
| <p>COMETEN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR:</p> <p>A) EL CÓNYUGE;</p> <p>B) LA CONCUBINA O CONCUBINARIO;</p> <p>C) EL PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO;</p> <p>D) LA PERSONA CON LA QUE SE ENCUENTRA UNIDA FUERA DE MATRIMONIO, AÚN Y CUANDO NO HAYAN TENIDO HIJAS O HIJOS EN COMÚN; O</p> <p>E) EL HOMBRE Y MUJER QUE VIVAN JUNTOS COMO MARIDO Y MUJER DE MANERA PÚBLICA Y CONTINUA.</p>                                   | <p>...</p> <p>A).- a E).- ...</p>  |
| <p>SI ADEMÁS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR RESULTASE COMETIDO OTRO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO.</p>  | <p>...</p>   |
| <p>PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, LOS TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR SON:</p> <p>I.- PSICOEMOCIONAL: TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE PUEDE CONSISTIR EN PROHIBICIONES, COACCIONES, CONDICIONAMIENTOS, INTIMIDACIONES, INSULTOS, AMENAZAS, CELOTIPIA, DESDÉN, INDIFERENCIA, DESCUIDO REITERADO, CHANTAJE, HUMILLACIONES, COMPARACIONES DESTRUCTIVAS, ABANDONO O ACTITUDES DEVALUATORIAS, ENTRE OTRAS; QUE PROVOQUEN EN QUIEN LAS RECIBE ALTERACIÓN AUTOCOGNITIVA Y AUTOVALORATIVA O</p> | <p>...</p> <p>I.- a III.- ...</p>  |

ALTERACIONES EN ALGUNA ESFERA O ÁREA DE SU ESTRUCTURA PSÍQUICA;

II. FÍSICA: EL ACTO QUE CAUSA DAÑO CORPORAL NO ACCIDENTAL A LA VÍCTIMA, USANDO LA FUERZA FÍSICA O ALGÚN OTRO MEDIO QUE PUEDA PROVOCAR O NO LESIONES, YA SEAN INTERNAS, EXTERNAS O AMBAS, EN BASE AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA;

III. SEXUAL: EL ACTO QUE DEGRADA O DAÑA LA SEXUALIDAD DE LA VÍCTIMA; ATENTANDO CONTRA SU LIBERTAD, DIGNIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA CONFIGURANDO UNA EXPRESIÓN DE ABUSO DE PODER QUE PRESUPONE LA SUPREMACÍA DEL AGRESOR SOBRE LA VÍCTIMA, DENIGRÁNDOLA Y CONSIDERÁNDOLA COMO DE MENOR VALÍA O COMO OBJETO; EN BASE AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA;

IV. PATRIMONIAL: LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE DAÑA INTENCIONALMENTE EL PATRIMONIO O AFECTA LA SUPERVIVENCIA DE LA VÍCTIMA; PUEDE CONSISTIR EN LA TRANSFORMACIÓN, SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN, RETENCIÓN O DISTRACCIÓN DE OBJETOS, DOCUMENTOS PERSONALES, BIENES, VALORES, DERECHOS PATRIMONIALES O RECURSOS ECONÓMICOS DESTINADOS A SATISFACER SUS NECESIDADES Y PUEDE ABARCAR DAÑOS A BIENES INDIVIDUALES Y COMUNES; Y

V.- ECONÓMICA: ES TODA ACCIÓN U OMISIÓN DEL AGRESOR QUE CONTROLE O ESTE ENCAMINADA A CONTROLAR U OCULTAR EL INGRESO DE SUS PERCEPCIONES ECONÓMICA O DE LA VÍCTIMA; Y

IV.- PATRIMONIAL: LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE DAÑA INTENCIONALMENTE EL PATRIMONIO O AFECTA LA SUPERVIVENCIA DE LA VÍCTIMA; PUEDE CONSISTIR EN LA TRANSFORMACIÓN, SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN, RETENCIÓN O DISTRACCIÓN DE OBJETOS, DOCUMENTOS PERSONALES, BIENES, VALORES, DERECHOS PATRIMONIALES O RECURSOS ECONÓMICOS DESTINADOS A SATISFACER SUS NECESIDADES Y PUEDE ABARCAR DAÑOS;

V.- ECONÓMICA: ES TODA ACCIÓN U OMISIÓN DEL AGRESOR QUE CONTROLE O ESTE ENCAMINADA A CONTROLAR U OCULTAR EL INGRESO DE SUS PERCEPCIONES ECONÓMICA O DE LA VÍCTIMA; Y

VI.- VIOLENCIA CONTRA LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS: A TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE LIMITE O VULNERE EL DERECHO DE LAS MUJERES A DECIDIR LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SOBRE SU FUNCIÓN REPRODUCTIVA, EN RELACIÓN CON EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS, ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS DE SU ELECCIÓN, A SERVICIOS DE ATENCIÓN PRENATAL, ASÍ COMO A SERVICIOS OBSTÉTRICOS DE EMERGENCIA

|   |   |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 287 BIS 1.- A QUIÉN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, SE LE IMPONDrá DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN; PERDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, DE ALIMENTOS, DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE PUDIERE TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA; SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO. TAMBIÉN DEBERÁ PAGAR ESTE TIPO DE TRATAMIENTOS, HASTA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD INTEGRAL DE LA PERSONA AGREDIDA.</p>   | <p>ARTÍCULO 287 BIS 1.- ...</p>   |
| <p>CUANDO LA VIOLENCIA SE COMETA EN PRESENCIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O FAMILIARES, (SIC) LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.</p>   | <p>CUANDO LA VIOLENCIA SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO, O UN MENOR DE EDAD INCAPAZ, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA, MENTAL TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O PERMANENTE, QUE IMPIDA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.</p>   |
| <p>CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.</p>  | <p><b>DEROGADO</b></p> <p><b>EN CASO DE REINCIDENCIA LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD</b></p>  |
| <p>ARTÍCULO 287 BIS 2.- SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SE SANCIONARÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN AL QUE REALICE LA CONDUCTA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 287 BIS EN CONTRA DE LA PERSONA:</p> <p>I. QUE HAYA SIDO SU CÓNYUGE;</p> <p>II. QUE HAYA SIDO SU CONCUBINA O CONCUBINARIO;</p> <p>III.- CON QUIEN ESTUVO UNIDA FUERA DE MATRIMONIO, AÚN Y CUANDO NO HAYAN TENIDO HIJAS O HIJOS EN COMÚN;</p> <p>IV. CON QUIEN VIVIÓ COMO MARIDO Y MUJER DE MANERA PÚBLICA Y CONTINUA; O</p> <p>V. QUE ESTÉ SUJETA A LA CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS ANTERIORES, CUANDO EL AGRESOR Y EL</p> | <p>ARTÍCULO 287 BIS 2.- SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SE SANCIONARÁ DE <b>TRES A SIETE</b> AÑOS DE PRISIÓN AL QUE REALICE LA CONDUCTA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 287 BIS EN CONTRA DE LA PERSONA:</p> <p>I.- a III- ....</p> <p>IV. CON QUIEN VIVIÓ COMO MARIDO Y MUJER DE MANERA PÚBLICA Y CONTINUA;</p> <p>V.- QUE ESTÉ SUJETA A LA CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS ANTERIORES, CUANDO EL</p> |

|  |  |
|--|--|
| <p>AGREDIDO HABITEN O HAYAN HABITADO, CONVIVAN O HAYAN CONVIVIDO EN LA MISMA CASA YA SEA DE ÉSTE O DE AQUÉL.</p> <p>ADEMÁS, AL QUE REALICE LA CONDUCTA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO- PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO Y DEBERÁ PAGAR ESTE TIPO DE TRATAMIENTO A LA PERSONA AGREDIDA HASTA LA RECUPERACIÓN DE SU SALUD INTEGRAL.</p> | <p>AGRESOR Y EL AGREDIDO HABITEN O HAYAN HABITADO, CONVIVAN O HAYAN CONVIVIDO EN LA MISMA CASA YA SEA DE ÉSTE O DE AQUÉ, O</p> <p>VI.- QUE HAYA TENIDO O TENGA ALGUNA RELACIÓN AFECTIVA O SENTIMENTAL DE HECHO.</p> <p>...</p> |
| No existe  | ARTÍCULO 287 BIS 4.- EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SU EQUIPARABLE, SE PERSEGUIRÁN DE OFICIO.   |

A manera de síntesis, los puntos principales de la reforma al Código Penal del Estado de Nuevo León, son los siguientes:

- 1.- Se elimina la condicionante de que la acción u omisión, del generador de violencia familiar, sea grave y reiterada.
- 2.- Se adiciona a los tipos de violencia contra las mujeres, la violencia contra los derechos reproductivos
- 3.- Se eleva la penalidad del delito de violencia familiar de **tres a siete años**, en lugar de dos a tres años, como existe actualmente.
- 4.- Se adiciona al delito de violencia familiar, el supuesto de que se cometa contra un menor de edad incapaz, personas adultas mayores y personas con discapacidad física, mental total o parcial, temporal o permanente que impida comprender el significado del hecho.

5.- En los casos a que se refiere el punto 4, cuando exista reincidencia, se propone incrementar a la penalidad a la mitad, ya que el delito se comete en contra de personas con alto grado de vulnerabilidad.

6.- Se eleva de tres a siete años el equiparable de violencia familiar; y se adiciona el supuesto que la víctima haya tenido o tenga una relación afectiva o sentimental de hecho.

## **7.- Se establece que la violencia familiar y su equiparable, se perseguirán de oficio.**

Por último, para la presente iniciativa resultan orientadores los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la violencia familiar, que citamos a continuación:

Época: Décima época

Registro: 2017598

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1,12º. C.49 C (10<sup>a</sup>)

Página: 3166

**VIOLENCIA FAMILIAR. LA ADOPCIÓN DE ESTA FIGURA TÍPICA POR EL LEGISLADOR NO PRETENDE JUSTIFICAR INJERENCIAS ARBITRARIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, SINO ATENDER LA NECESIDAD DE EMPRENDER ACCIONES QUE PROTEJAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LAS PERSONAS QUE CONVIVEN EN ESE ÁMBITO.**

El legislador local, al adoptar la figura típica contenida en el artículo 284 Bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla (hoy Código Penal del Estado de Puebla), sopesa adecuadamente la importancia de la integridad personal y la especial situación de vulnerabilidad de quienes conviven en relaciones afectivamente significativas, con el entendimiento de que el derecho penal debe configurar la última respuesta -recurso- de un Estado democrático social de derecho como el nuestro, y reconoce la extendida realidad social de que en el entorno familiar, aunque pensado como un ámbito de solidaridad y ayuda mutua, ocurren actos de violencia, particularmente contra quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia. Estos actos de violencia demandan la intervención estatal en la forma de pretensión punitiva relacionada con los fines del derecho penal; entre otros, la protección de bienes jurídicos, la prevención general y la específica de las conductas

que atentan contra éstos. Así, el legislador secundario admite a la familia como un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado, no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de la integridad de las personas que conviven en ese ámbito. Así, el Estado reconoce su responsabilidad de intervenir en el espacio privado para garantizar el bienestar y seguridad de las personas sujetas a su jurisdicción. Actitud consonante con las obligaciones de debida diligencia en materia del derecho a una vida libre de violencia dentro de la familia, surgidas del marco constitucional y convencional. Así, el legislador secundario admite a la familia como un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado, no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de la integridad de las personas que conviven en ese ámbito. Así, el Estado reconoce su responsabilidad de intervenir en el espacio privado para garantizar el bienestar y seguridad de las personas sujetas a su jurisdicción. Actitud consonante con las obligaciones de debida diligencia en materia del derecho a una vida libre de violencia dentro de la familia, surgidas del marco constitucional y convencional.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de 2017, a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Época: Décima Época

Registro: 2017598

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de agosto de 2018 10:18 h

Materia(s): (Constitucional, Civil)

Tesis: I.12o.C.49 C (10a.)

**VIOLENCIA FAMILIAR. LOS JUECES QUE CONOZCAN DE CONTROVERSIAS FAMILIARES DEBEN INTERVENIR DE OFICIO, EN ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESTÉN INVOLUCRADOS MENORES, EL DERECHO A LOS ALIMENTOS Y CUESTIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APPLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Al ser parte el Estado Mexicano de los instrumentos internacionales tiene la obligación vinculante de adoptar, sin dilaciones, acciones para erradicar la violencia contra las mujeres y los menores de edad; de ahí que las autoridades administrativas están obligadas a que una vez que tengan conocimiento de los presuntos hechos de violencia familiar, deben iniciar la averiguación previa y abrir la carpeta de investigación respectiva para el ejercicio de la acción penal contra el presunto agresor o victimario. En ese contexto, si una persona del sexo femenino acude ante la autoridad administrativa competente a hacer de su conocimiento que fue víctima de agresión física junto con sus hijos, sin que se hubiera practicado alguna diligencia para constatar los hechos de violencia física o el desahogo de alguna prueba pericial en psicología para acreditar la violencia intrafamiliar, es imputable a la autoridad administrativa esa omisión, al ser quien tiene la obligación de proteger a la mujer y a los menores con un actuar idóneo y diligente, en debido ejercicio de sus funciones; para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra ésta, por lo que no es atribuible a la quejosa la

falta de prueba plena de esos hechos de violencia intrafamiliar; por el contrario, es patente la inactividad del Ministerio Público de realizar su función como persecutor de delitos y de dictar las medidas preventivas para salvaguardar la integridad de las víctimas como lo establecen los artículos 200, 201 Bis y 202 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México en su capítulo de violencia familiar. Consecuentemente, ante la omisión de la autoridad administrativa, y con base en las facultades que les otorga el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los Jueces que conozcan de controversias familiares deben intervenir de oficio cuando se trate de asuntos que afecten a la familia, estén involucrados menores, el derecho a los alimentos y cuestiones relacionadas con violencia familiar.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 699/2017. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.  
Secretaria: Areli Córdova Valenzuela.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época. Registro: 2017598. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2016. Tomo III.  
Materia(s), Constitucional, Civil. Tesis: 1.12º.C.49 C. (10<sup>a</sup>). Página; 3166

**VIOLENCIA FAMILIAR, CON LA INCORPORACIÓN DE ESTA FIGURA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EL LEGISLADOR CUMPLE CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE OCUPARSE DE UN BIEN JURÍDICO VALIOSO (LA FAMILIA), Sobre el que guarda una relación instrumental de protección y salvaguarda.**

El legislador local, al incorporar la figura típica de violencia familiar contenida en el artículo 284 Bis del Código Penal del Estado de Puebla, sopesa adecuadamente la importancia de la integridad personal y la especial situación de vulnerabilidad de quienes conviven en relaciones afectivamente significativas, con el entendimiento de que el derecho penal debe configurar la última respuesta - recurso- de un Estado democrático social de derecho como el nuestro, y reconoce la amplia realidad social de que en el entorno familiar, aunque pensado como un ámbito de solidaridad y ayuda mutua, ocurren actos de violencia, particularmente contra quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia. Estos actos de violencia demandan la intervención estatal en la forma de pretensión punitiva relacionada con los fines del derecho penal; entre otros, la protección de bienes jurídicos, la prevención general y la específica de las conductas que atentan contra éstos. Así, el legislador secundario reconoce a la familia como un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado, no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de la integridad de quienes conviven en ese ámbito. Así, el Estado reconoce su responsabilidad de intervenir en el espacio privado para garantizar el bienestar y la seguridad de las personas sujetas a

su jurisdicción; actitud consonante con las obligaciones de debida diligencia en materia del derecho a una vida libre de violencia dentro de la familia, surgidas del marco constitucional y convencional. Consecuentemente, con la incorporación de la figura típica de la violencia familiar en el artículo 284 Bis del Código Penal del Estado de Puebla, el legislador cumple con el mandato constitucional de ocuparse de un bien jurídico valioso (la familia), sobre el que guarda una relación instrumental de protección y salvaguarda.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2017 a las 10.16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto:

Artículo único.- Se reforman por modificación, el artículo 287 Bis, en su primer párrafo y las fracciones IV y V; el artículo 287 Bis 1, en su segundo párrafo; y el artículo 287 Bis 2, en sus fracciones IV y V; se adiciona al artículo 287 Bis 1, un segundo y último párrafos; al artículo 287 Bis 2, una fracción VI; y el artículo 287 Bis 4; y se deroga del artículo 287 Bis 1, el último párrafo; todos del Código Penal del Estado, para quedar como sigue;

**ARTÍCULO 287 BIS.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR QUIEN HABITANDO O NO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA AGREDIDA, REALICE ACCIÓN U OMISIÓN, QUE DAÑE LA INTEGRIDAD PSICOEMOCIONAL, FÍSICA, SEXUAL, PATRIMONIAL O ECONÓMICA, DE UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, DE LA CONCUBINA O CONCUBINO.**

A).- a E).- ...

...

...

I.- a III.- ...

IV.- PATRIMONIAL: LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE DAÑA INTENCIONALMENTE EL PATRIMONIO O AFECTA LA SUPERVIVENCIA DE LA VÍCTIMA; PUEDE CONSISTIR EN LA TRANSFORMACIÓN, SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN, RETENCIÓN O DISTRACCIÓN DE OBJETOS, DOCUMENTOS PERSONALES, BIENES, VALORES, DERECHOS PATRIMONIALES O RECURSOS ECONÓMICOS DESTINADOS A SATISFACER SUS NECESIDADES Y PUEDE ABARCAR DAÑOS;

V.- ECONÓMICA: ES TODA ACCIÓN U OMISIÓN DEL AGRESOR QUE CONTROLE O ESTE ENCAMINADA A CONTROLAR U OCULTAR EL INGRESO DE SUS PERCEPCIONES ECONÓMICA O DE LA VÍCTIMA; Y

VI. VIOLENCIA CONTRA LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS: A TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE LIMITE O VULNERE EL DERECHO DE LAS MUJERES A DECIDIR LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SOBRE SU FUNCIÓN REPRODUCTIVA, EN RELACIÓN CON EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS, ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS DE SU ELECCIÓN, A SERVICIOS DE ATENCIÓN PRENATAL, ASÍ COMO A SERVICIOS OBSTÉTRICOS DE EMERGENCIA.

ARTÍCULO 287 BIS 1.- ...

CUANDO LA VIOLENCIA SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO, O UN MENOR DE EDAD INCAPAZ, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA, MENTAL TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O PERMANENTE, QUE IMPIDA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.

DEROGADO

EN CASO DE REINCIDENCIA LA PENA PREVISTA SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD.

ARTÍCULO 287 BIS 2.- SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SE SANCIONARÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN AL QUE REALICE LA CONDUCTA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 287 BIS EN CONTRA DE LA PERSONA

I.- a IV.- ....

IV. CON QUIEN VIVIÓ COMO MARIDO Y MUJER DE MANERA PÚBLICA Y CONTINUA;

V.- QUE ESTÉ SUJETA A LA CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS ANTERIORES, CUANDO EL AGRESOR Y EL AGREDIDO HABITEN O HAYAN HABITADO, CONVIVAN O HAYAN CONVIVIDO EN LA MISMA CASA YA SEA DE ÉSTE O DE AQUÉ, O

VI.- QUE HAYA TENIDO O TENGA ALGUNA RELACIÓN AFECTIVA O SENTIMENTAL DE HECHO.

...

ARTÍCULO 287 BIS 4.- EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SU EQUIPARABLE, SE PERSEGUIRÁN DE OFICIO.

#### Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León, a 10 de marzo de 2020

  
**Dip. Ma. Dolores Leal Cantú.**